

26 Mayo/2008 - 3908

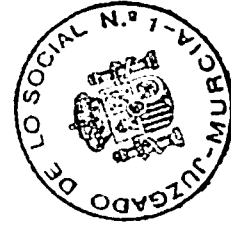


**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
MURCIA**

SENTENCIA: 00280/2008

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1
MURCIA**

AVDA. RONDA SUR, ESQUINA SENDA ESTRECHA S/N
Tfno. : 968-817010
N.I.G.: 30030 4 0006254 /2007
20340



**N° AUTOS: DEMANDA 852 /2007 .
MATERIA: ORDINARIO .**

En la ciudad de Murcia a dos de septiembre de dos mil ocho.

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. RAMON ALVAREZ LAITA, titular del JUZGADO DE LO SOCIAL UNO de los de Murcia y su Provincia, ha dictado:

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N°280

En los autos seguidos con el número de orden 852/07 a instancia de JAIME ; Y OTROS, asistidos por el letrado D. Antonio Perez Hernández, frente a Radio Televisión Española, S.A., Radio Nacional de España y Ente Público RTVE, defendidos por el Abogado del Estado, en reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por la parte actora se formuló demanda ante el Decanato de los Juzgados de lo Social de ésta Capital, que en turno de reparto correspondió al núm. Uno. Admitida a trámite la demanda se efectuó el señalamiento de los actos de conciliación y juicio que tuvo lugar el día acordado, en el que comparecieron las partes que figuran en el Acta levantada. Abierto el acto del juicio se hicieron las alegaciones procedentes en derecho, practicándose las pruebas propuesta y admitidas.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los demandantes prestaban servicios por cuenta de la entidad Televisión Española, S.A. con las circunstancias profesionales de salario, antigüedad y categoría que se indican en el encabezamiento de la demanda.

SEGUNDO.- La relación laboral de los actores finalizó en virtud de despido colectivo autorizado por el expediente de regulación de empleo número 29/2006 tramitado por la Dirección General de Trabajo, con efectos extintivos en las siguientes fechas:

El 31 de Diciembre de 2006; D. Jaime ; D. Joaquín ; D. Agustín ; D. Antonio José ; D. Ángel ; D. Francisc

El 31 de enero de 2007; D. Eduardo ; D. José Antonio ; D. Carlos

El 30 de marzo de 2007; D^a. Ana

El 30 de junio de 2007; D. Ricard , D. Ángel

El 31 de julio de 2007; Santia y D. Rodolfo

TERCERO.- La entidad empleadora liquidó las partes proporcionales de las pagas extras correspondientes a los demandantes considerando que la denominada paga extra de productividad, que se abona en el mes de marzo de cada año, se devengaba entre enero y diciembre del año en curso; y que la paga extra de septiembre se devengaba entre enero y diciembre del año en curso.

CUARTO.- En el momento de la extinción de la relación laboral cada uno de los demandantes firmó un documento denominado de saldo y finiquito, en el que se recogían los importes abonados a cada trabajador, en el que se hizo constar la siguiente cláusula: "la cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con TVE, S.A. siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito.

Se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, los cuales se abonarían en posteriores nóminas.

QUINTO.- Los actores firmaron el finiquito sin hacer observación alguna, salvo D. Rodolfo Ruiz Ligeró quien hizo constar "recibí la cantidad indicada, pero no conforme con los conceptos ni las cantidades pendientes de reclamación y/o resolución judicial".

SEXTO.- La entidad empleadora abona a sus trabajadores cuatro pagas extraordinarias; marzo, junio, septiembre y diciembre. Las de marzo y septiembre se calculan considerando como periodo de devengo el comprendido entre enero y diciembre del mismo año en que se abonan, practicándose las



correspondientes compensaciones con otros conceptos, respecto a las cantidades anticipadas, en caso de extinción de la relación laboral con anterioridad a la expiración del año natural.

SEPTIMO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula por los actores, trabajadores del grupo RTVE con la relación extinguida por ERE, demanda en reclamación de diferencias salariales en cuanto a las pagas de productividad, extraordinarias y paga de "septiembre". Se opone el Letrado de la demandada, que es defendida por la Abogacía del Estado, quien afirma que los trabajadores suscribieron finiquito sin hacer alegación alguna, lo que es cierto en todos los casos menos en uno; y que la demandada no resulta deudora de cantidad alguna dado que la diferencia resulta de la errónea forma en que los actores consideran que se les retribuye históricamente. Se practica prueba documental y testifical, en la primera constan los recibos de finiquito de los trabajadores, en la prueba de interrogatorio comparece el Jefe de Administración de Personal quien describe el sistema de abono de salarios en la empleadora.

SEGUNDO.- Sostiene la empresa que el devengo de las pagas extraordinarias coincide con el año natural y su abono se realiza junto a las mensualidades de marzo y septiembre del propio año de su devengo, compensándose con otros conceptos el importe anticipado en caso de extinción de la relación laboral. La parte actora considera que la paga de productividad es de carácter anual y no puede ser abonada con anticipación, en las de junio, septiembre y navidad, son de carácter semestral y por lo tanto considera que el descuento realizado es superior al que correspondería.

La empresa, tal como se deduce de la prueba testifical ha venido abonando la paga de productividad, considerando como periodo de devengo el año natural en curso en el momento de su abono, por lo que resulta un anticipo parcial, en cuanto al periodo posterior a la fecha del abono. Pues sin perjuicio de lo pactado, la nueva redacción del artículo 66, señala en todo momento los términos de "años naturales", "ejercicios" y "masas laborales" referidas siempre al año natural. En los acuerdos del XVI, XVII y los ahora vigentes se vuelve a citar la expresión años naturales, e incluso se particulariza como fecha de inicio de la vigencia la de 1 de enero de 2004, señal de la condición de anualidad natural de las pagas. En cuanto a las pagas extraordinarias se parte de la presunción de que cada paga extra se devenga en el periodo de un año inmediatamente anterior a su cobro (Sentencia TS de 19 octubre 1998). La prueba testifical acredita que la forma de abono de las pagas extra es la de considerando como periodo de devengo el año natural en curso en el momento de su abono. Por lo que la liquidación practicada se corresponde a la legalidad.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida.



FALLO

Que desestimando las acumuladas demandas formuladas por los actores D. JAIME , D. EDUARDO , D. JOAQUIN , D. JOSE ANTONI , D. RICARDO , D. AGUSTIN , D. ANTONIO JOSE , D. CARLOS , D. ANGEL , D. ANA , D. FRANCISCO , D. RODOLFO , D. SANTIAGO , contra los codemandados ENTE PUBLICO RTVE, TELEVISION ESPAÑOLA, S. A. y RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, S.A. absolviendo a estos de aquella.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y hágaseles saber que contra la misma cabe Recurso de Suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de CINCO DIAS a contar del siguiente al de su notificación, anunciándolo ante éste Juzgado, y obliga al ente gestor a presentar certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que lo proseguirá durante la tramitación del recurso. En cuanto a la empresa condenada, que para hacer uso de éste derecho, deberá ingresar la cantidad a que el fallo se contrae, en la cuenta establecida por éste Juzgado, en el BANESTO, sito en Avd^a de la Libertad s/n, Edif. Clara, en ésta ciudad, núm. de cuenta 309200065852/07-, asimismo deberá constituir un depósito de 150'25 Euros (25.000 ptas) en la mencionada Entidad Bancaria y núm. 30920006785207, acreditándolo mediante el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no le será admitido el recurso, y designar un domicilio en la Sede de la referida Sala del citado Tribunal, a efectos de notificación, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artº. 195 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha.- Doy fe.